

## Boletín



## Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. — *Ley de 3 de Noviembre de 1857*. — No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del Sr. Gobernador civil.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertaran oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio público que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, que se hará por orden del Señor Gobernador.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes — Se suscribe en la imprenta de Ildelfonso Iglesias, calle de la Rna, número 35, al precio de 12 reales mensuales para fuera, franco de porte, y 10 en la ciudad llevados a domicilio. — En dicha imprenta se admiten los anuncios. — La suscripción se hará por trimestres adelantados.

## PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA  
DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demás augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 22 de Julio.)

## Ministerio de la Gobernación.

SUBSECRETARÍA.—SECCION DE ORDEN PÚBLICO.

## NEGOCIADO 3.º.—QUINTAS.

Pasado a informe de las Secciones de Guerra y Gobernación del Consejo de Estado el expediente promovido por Agustín Vila y Manuel Fernández, vecinos de Lavadores, en reclamación del acuerdo por el que el Consejo de la provincia de Pontevedra declaró excluido del servicio de las armas a Manuel Juan Bastos, quinto del reemplazo de 1862 por el cupo de dicho pueblo, las expresadas Secciones han emitido sobre este asunto el siguiente dictamen:

Manuel Juan Bastos, núm. 80 del sorteo celebrado para 1862 en Sta. Cristina de Lavadores, provincia de Pontevedra, expuso en el acto de la declaración de soldados padecer del pecho y faltarle la segunda y tercera falange del dedo índice de la mano derecha; pidió ser reconocido, y lo fué solamente respecto a la enfermedad del pecho por dos facultativos, que dijeron no observar sintoma alguno que relevase el padecimiento alegado, conceptuándole por lo tanto útil, y el Ayuntamiento le declaró soldado, protestando el interesado para ante el Consejo provincial.

Reconocido por dos profesores ante la comisión receptora, le declararon inútil, como comprendido en el núm. 106, orden 9.º, clase 1.ª del reglamento de exenciones físicas por falta de las falanges indicadas; pero reclamado por los interesados para nuevo reconocimiento ante el Consejo provincial, manifestaron otros dos profesores que le reconocieron, que si bien científicamente considerado el dedo careciendo de las dos falanges que le faltan queda sin uso, y por consiguiente inútil este individuo, ateniéndose al contexto literal de la Real orden de 30 de Enero de 1862, que previene no sea causa inutilidad la mutilación de las dos últimas falanges de los índices, no pueden menos de declararlo útil.

El Consejo, considerando que el defecto se halla comprendido en el citado art. 106, conforme con el dictamen de los facultativos de la caja, lo declaró excluido en queja de cuyo fallo acuden Manuel Fernández y Agustín Vila solicitando se revoque, y manifestando que, ó el Consejo no ha tenido presente la Real orden citada, ó ha aplicado por equivocación al caso actual la de 24 de Marzo del mismo año de 1862.

Las Secciones, Excmo. Sr., encuentran muy fundado el recurso de Manuel Fernández y Agustín Vila; pues según el contenido de la Real orden de 30 de Enero de 1862, y nueva redacción que por ella se dió al número 110, orden 9.º, clase 1.ª del cuadro de exenciones Manuel Juan Bastos no puede ser considerado inútil para el servicio de las armas, por mas que le faltan las dos últimas falanges del dedo índice de la mano derecha.

Por tanto, pues, las Secciones, teniendo presente lo que dispone la Real orden citada, opinan que debe revocarse el fallo contra que se reclama, y mandarse que Manuel Juan Bastos vaya a ocupar su plaza con baja del número que correspondía.

Y habiendo tenido a bien la Reina

(Q. D. G.) resolver de conformidad con lo propuesto en el preinserto dictamen, y mandar que esta disposición se circule y publique como aclaratoria de la citada de 30 de Enero de 1862, de Real orden lo digo a V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 16 de Julio de 1863.—Vaamonde.—Sr. Gobernador de la provincia de...

## Ministerio de la Guerra.

## Núm. 10.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Director general de Infantería lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del oficio de V. E., fecha 24 de Febrero último, remitiendo copias de los que le han dirigido los primeros Comandantes de los batallones provinciales de Vich y Jaen dando conocimiento Jaime Balaol, Manuel Turell y Gabriel Mangenat han sido apremiados por el Alcalde de Senmaná imponiéndoles 10 rs de multa si no pagan ocho jornales para la recomposición de caminos, y manifestando el segundo que la misma Autoridad del pueblo de Cuevas de San Marcos, en la provincia de Málaga, emplea a los milicianos provinciales de dicho pueblo en hacer el servicio de patrullas, sin ser este extensivo a los demás vecinos; teniendo en cuenta lo que terminantemente se previene en el art. 60 de la ley orgánica de Milicias provinciales, y asimismo que los individuos referidos no debieron ser empleados en el servicio de patrullas ni en el de trabajos de caminos vecinales por Autoridades extrañas a su instituto, se ha servido resolver, de conformidad con lo informado por las Secciones de Guerra y Marina, Gobernación y Fomento del Consejo de Estado en acordada de 19 de Junio próximo pasado, se reitera a las Au-

toridades civiles la estricta observancia de lo que en el artículo y ley citados se previene, debiendo devolverse a los soldados del batallón provincial de Vich de que se trata la multa que les fué impuesta por el Alcalde de Senmaná, si la hubiesen satisfecho.»

He Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado a V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 3 de Julio de 1863.—El Subsecretario, Joaquín Riquelme.—Señor.....

(Gaceta del 21 de Julio.)

## Ministerio de la Guerra.

## Núm. 12.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Capitan general de la isla de Cuba lo que sigue:

«He dado cuenta a la Reina (Q. D. G.) de la carta de V. E. núm. 639, fecha 20 de Mayo último, en que manifiesta que el Teniente de caballería de ese ejército D. Luis Gonzalez de la Cotera, a quien por Real orden de 16 de Marzo próximo pasado se le concedió el pase a continuar sus servicios en la Península, y que debiendo embarcarse en 28 de Febrero en el vapor-correo *Puerto-Rico* no lo verificó oportunamente, ignorándose su paradero; enterada S. M., y con presencia de lo manifestado por V. E. acerca de los antecedentes del expresado Oficial, ha tenido a bien resolver que sea baja definitiva en el ejército, publicándose en la orden general del mismo conforme a lo mandado en Real orden de 19 de Enero de 1850, sin que pueda obtener rehabilitación a no llenar las prescripciones establecidas en la de 16 de Diciembre de 1861; siendo asimismo la voluntad de S. M. que de esta disposición se dé conocimiento a los Directores é Inspectores generales de la

armas é institutos, Capitanes generales de los distritos y Sr. Ministro de la Gobernacion para que, llegando á conocimiento de las Autoridades civiles y militares, no pueda el interesado aparecer en punto alguno con un carácter que ha perdido con arreglo á ordenanza y órdenes vigentes.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Junio de 1863.—El Subsecretario, Joaquin Riquelme.—Señor.....

#### Núm. 10.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Director general de Infantería lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la instancia que V. E. cursó á este Ministerio en 20 de Marzo próximo pasado, promovida por el Teniente del batallón provincial de Zamora, núm. 39, Don Salvador Cara y Gonzalez, en solicitud de relief y abono de sueldos de que se halla en descubierto, cuyo Oficial, trasladado al batallón de cazadores Tarifa, núm. 6, ha sido dado de baja en el ejército por no haberse presentado en su cuerpo oportunamente, así como de la nueva instancia dirigida en 17 del actual en la que el interesado pide volver al servicio. Enterada S. M.; visto lo informado por el Director general de Administracion militar en 9 del corriente y con presencia de lo expuesto por V. E. al cursar la última de las referidas solicitudes, se ha servido concederle la rehabilitacion en su empleo, pero sin abono de sueldos atrasados y con pérdida de la antigüedad correspondiente, como correctivo á la falta en que ha incurrido; siendo por último la Real voluntad que de esta disposicion, del mismo modo que se efectuó con la baja del antedicho Oficial, se dé conocimiento á los Directores é Inspectores generales de las armas é institutos, al Sr. General en Jefe del primer ejército, Capitanes generales de los distritos y al Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1863.—El Subsecretario, Joaquin Riquelme.—Señor.....

#### Ministerio de la Gobernacion.

##### REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Ciudad-Real y el Juez de primera instancia de Villanueva de los Infantes, de los cuales resulta:

Que hallándose en la explanada del Pozo de la nieve algunos vecinos de este pueblo entretenidos en tirar á los ven-

jos á presencia del Alcalde D. Lorenzo Fernandez Yañez, este reprendió públicamente á D. José Otero Gonzalez, y gubernativamente le impuso la multa de 20 rs. vn., fundándose en que no estaba provisto de licencia para cazar y tiraba dentro de las 500 varas del pueblo, contraviniendo lo dispuesto en la regla 18 del Real decreto de 3 de Mayo de 1834.

Que D. José Otero Gonzalez y otros vecinos del mismo pueblo acudieron al Gobernador en queja del Alcalde, porque habiendo autorizado con su presencia y su ejemplo la caza de los vencejos desde la explanada del Pozo de la nieve, en vez de evitar la falta que Otero cometiera aguardó á verla consumada para castigarla, reprendiéndole públicamente, é imponiéndole la mencionada multa.

Que el Gobernador de la provincia aprobó la conducta del Alcalde en cuanto á la multa impuesta á Otero por cazar sin licencia; pero imponiendo al mismo Alcalde la multa de 100 rs. por no haber prevenido, pudiendo hacerlo, la falta que á su presencia se cometía.

Que el Juez de primera instancia, que presencié el hecho, comenzó de oficio procedimientos criminales contra el mencionado Alcalde por abuso de autoridad, pidiendo al Gobernador la correspondiente autorizacion.

Que el Gobernador, oído el Consejo provincia, prestó audiencia al interesado, y estimó ser de su competencia el conocimiento del asunto que ya habia resuelto castigando al Alcalde, por lo que requirió al Juez de inhibicion.

Que este, oído el Promotor fiscal, sostuvo su competencia, resultando el presente conflicto, que se ha seguido por sus tramites.

Vistos los párrafos vigésimosexto y vigésimosétimo del art. 493 del Código penal, que declara incurso en la multa de medio duro á cuatro al que infringiere las ordenanzas de caza ó pesca en el modo ó tiempo de ejecutar una ú otra, y al que contraviniere á las disposiciones de los reglamentos, ordenanzas ó costumbres locales de policia urbana ó rural no comprendidos en el mismo Código.

Vista la regla segunda del Real decreto de 18 de Mayo de 1853, que establece que las faltas cuyas penas sean multa ó reprension y multa podrán ser castigadas gubernativamente á juicio de la Autoridad administrativa á quien esté encomendada su reprension.

Visto el art. 18 del Real decreto de 3 de Mayo de 1834, que no permite cazar hasta la distancia de 500 varas, contadas desde las últimas casas de los pueblos, para evitar los peligros de personas y de incendios.

Vistos los titulos 7.º y 8.º del mismo Real decreto, que confian á los Alcaldes su ejecucion y fijan las penas de los infractores.

Visto el párrafo primero del art. 3.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que establece que no puedan los Gobernadores suscitar contienda de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion.

#### Considerando:

1.º Que bien se mire el hecho de Otero como una contravencion á las ordenanzas de caza, ó como una falta de policia urbana, el Alcalde podia conocer de él gubernativamente, y en este concepto procedió.

2.º Que la omision cometida por el Alcalde en perseguir los hechos de que se trata pudo ser corregida por su inmediato superior gerárquico en el orden administrativo, y por lo tanto el Gobernador obró dentro de sus atribuciones al imponerle la pena que estimó conveniente por la falta cometida como tal funcionario de la Administracion, por lo que se esta en el caso de la excepcion del párrafo primero, art. 3.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno.

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion, y lo acordado.

Dado en San Ildefonso á doce de Julio de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Florencio Rodriguez Vaamonde.

(Gaceta del 16 de Julio.)

#### Ministerio de la Guerra.

##### REAL DECRETO.

En consecuencia de lo dispuesto en el artículo 12 de la ley de 14 de Julio de 1836, sobre enajenacion forzosa de la propiedad particular en beneficio público relativamente á la determinacion de los medios mas expeditos para aplicar la referida ley á cuanto tiene relacion con la defensa del reino y con el acuartelamiento y campos de instruccion de todas las armas del ejército,

Vengo en aprobar el Reglamento que, de acuerdo con lo consultado al efecto por el Consejo de Estado en sus acordadas de 3 de Mayo de 1860 y 29 de Junio último, y de conformidad con el Consejo de Ministros, me ha propuesto el Ministro de la Guerra, y en acordar que se cumpla, guarde y ejecute, quedando derogadas todas las órdenes é instrucciones que á ello se opongan.

Dado en San Ildefonso á 13 de Julio de 1863.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, José de la Concha.

##### REGLAMENTO

PARA LA APLICACION Á LOS CASOS DE GUERRA DE LA LEY SOBRE ENAJENACION FORZOSA DE LA PROPIEDAD PARTICULAR EN BENEFICIO PÚBLICO, APROBADO POR REAL DECRETO DE ESTA FECHA.

#### Casos de expropiacion.

Habrà lugar á la expropiacion:

1.º De los terrenos necesarios para el establecimiento de nuevas plazas de guerra terrestres y marítimas.

2.º De los que sean precisos para el

aumento de defensas y mejoras de las plazas fuertes, castillos, baterías de costas y demás que constituya el sistema de defensa del reino.

3.º De los terrenos necesarios para abrir los caminos que en cada plaza sean precisos para que se comuniquen entre sí, y con el recinto principal de la fortaleza las obras destacadas.

4.º De los edificios, establecimientos ó cualquiera otra construccion y plantaciones que resulten comprendidas en la zona militar y perjudiquen á la defensa de las plazas fuertes, castillos y baterías existentes ó que de nuevo se construyan.

5.º De todas las edificaciones y obras de cualquier género que estén comprendidas en las zonas militares de las plazas, baterías, fuertes y castillos que hay existentes.

Estas edificaciones deben dividirse en cuatro distintas clases, á saber:

1.º Las que tengan lugar despues de construidas las fortificaciones con Real autorizacion ó con permiso de los Capitanes generales de los distritos ó Gobernadores militares de las plazas, en cuyas edificaciones, plantaciones ó establecimientos, se entenderá y expresará siempre que quedarán sujetas á las servidumbres militares y á ser demolidas á expensas de sus dueños, previa orden de la Autoridad militar, cuando convenga á la mejor defensa de los puntos fortificados, sin que haya derecho á indemnizacion ni á reclamacion de ninguna clase.

2.º Tampoco tendrán derecho á indemnizacion los dueños de aquellas construcciones, obras y plantaciones que se hayan hecho en las zonas militares tales cuales se hallaban establecidas al tiempo de la construccion ó plantacion sin ninguna autorizacion. Estas, como infracciones y obras fraudulentas, podrán ser destruidas cuando convenga, ya que no se haya obligado á sus propietarios á verificarlo por haber contravenido á las Ordenanzas y Reglamentos.

3.º Tendrán derecho á indemnizacion los propietarios de aquellas construcciones que existieran anteriormente, ó que se permitió que subsistieran al hacer las fortificaciones, pero únicamente en la parte que de ellas se conserva, y de ninguna manera de las obras que para aumentar ó mejorar las propiedades se hubiesen hecho despues de establecidas las servidumbres en las zonas militares por las Ordenanzas y Reglamentos, vigentes, y que anteriormente tuviesen fuerza de ley.

4.º En el mismo caso que el anterior se encuentran para ser indemnizados los propietarios de aquellas construcciones que fueren hechas antes de que se pusieran las servidumbres en las zonas militares por las Ordenanzas y Reglamentos, exceptuándose, como en el caso anterior, las modificaciones, mejoras y demás obras que con posterioridad se hubiesen hecho.

6.º De los terrenos, edificios y demás propiedades necesarias para estaciones telegráficas de las líneas que se dispongan con el objeto de que contribuyan á la defensa del Estado.

7.º De los terrenos, casas y cualquiera otra propiedad que en el interior y al

exterior de las plazas de guerra sean indispensables para el establecimiento de cuarteles, almacenes, parques, repuestos, etc.

8.º De los terrenos y propiedades que sean precisos en las plazas de guerra y demás puntos que parezcan mas acomodados para campos permanentes de instruccion.

9.º De los que sean necesarios para construir nuevos cuarteles y otros edificios de las dependencias de Guerra en las capitales en que están establecidas las Capitanías generales, y en aquellas poblaciones elegidas para el acuartelamiento de tropas.

#### De la ocupacion temporal.

Habrà lugar à la ocupacion temporal à favor del servicio del ramo de Guerra en los campos en que hayan de verificarse ejercicios generales con fuerzas considerables del ejército, bien se reunan para este objeto ó bien para cualquiera otra atencion del servicio que permita que al mismo tiempo se les proporcione una completa instruccion. Si la ocupacion excede de tres años, deberá procederse à la expropiacion. Por circunstancias extraordinarias en el servicio del ramo de Guerra, los Generales en Jefe y de division, los Capitanes generales de provincia, Gobernadores de plazas y Jefes ó Comandantes militares de puntos fortificados pueden por sí en tiempo de guerra disponer la ocupacion de cualquier terreno, edificio y demás propiedades particulares.

1.º Para establecer campos atrincherados.

2.º Para disponer fortificaciones de campaña.

3.º Para aumentar las defensas de las plazas fuertes, castillos y demás puntos de que se hallen encargados.

4.º Podrán ocupar los edificios que sean convenientes y necesarios para establecer puestos militares, y los que en el interior de las fortificaciones permanentes y de campaña sean precisos para acuartelar tropas, establecer hospitales, almacenes de víveres, etc.

5.º Estarán asimismo autorizados para derribar las cercas, plantaciones y edificios que perjudiquen à la buena defensa de los fuertes que se establezcan y de las fortificaciones provisionales ó de campaña que se construyan, así como en general se ha dicho respecto de las zonas militares de las plazas.

#### Formalidades que han de observarse en los casos de expropiacion e ocupacion temporal.

Declarados los casos de expropiacion forzosa y definitiva por utilidad general del Estado en cuanto tiene relacion con la defensa del reino, acuartelamiento e instruccion de las tropas de todas las armas del ejército, antes de procederse à la expropiacion se habrán instruido en el Ministerio de la Guerra los expedientes oportunos; y despues de aprobados los proyectos de S. M., previo acuerdo del Consejo de Ministros, el Capitan general del distrito à que corresponda dará enen-

ta al Gobierno de los terrenos y propiedades particulares que se hayan de ocupar, con expresion de aquellas que se adquieran definitivamente, de las que solo en parte se ocupen y de los demás perjuicios que por otros conceptos se irrogen.

Aprobada esta propuesta por S. M., se publicará en el Boletín oficial de la provincia à que se refiera el proyecto, dando un tiempo proporcionado para que puedan los propietarios, Ayuntamientos ó cualquiera otra corporacion, hacer presente à la Autoridad militar local, y à falta de esta à la que se determine en el mismo anuncio, las observaciones y reclamaciones que puedan ser atendibles por tener relacion con intereses generales de cada localidad que no se hubieran tenido en cuenta al formarse el proyecto, à las cuales por conducto de Ordenanza les darán curso con su particular opinion y los informes correspondientes del cuerpo de Ingenieros del ejército.

El Capitan general, previo informe del Director Subinspector de Ingenieros, de su Auditor de Guerra en los casos convenientes, y oido el Consejo provincial, propondrá al Gobierno de S. M. lo que crea mas oportuno, para que en su consecuencia y con los informes que se juzguen necesarios se dicte la definitiva resolucion con acuerdo del Consejo de Ministros.

Para las tasaciones se seguirán los trámites que prescribe la ley de 14 de Julio de 1836, si bien con sujecion à la misma se reservarán à los propietarios los derechos y concesiones que en ella se les reconocen.

La expropiacion de terrenos, edificios y demás por circunstancias extraordinarias en caso de guerra no admite los trámites que se acaban de establecer, y para conciliar los intereses de los particulares con el general del Estado, se observará lo siguiente:

1.º Que las Autoridades militares den precisamente por escrito las órdenes para que se ocupen ó destruyan las propiedades de los particulares.

2.º Hacer que se justiprecie previamente el valor de los edificios, plantaciones y demás que se destruyan, y que se designe con separacion el de los solares y terrenos, y siempre que sea posible se levante un plano del terreno ó edificio.

3.º Que se justiprecien los daños y perjuicios que se causen con las variaciones ó obras que se ejecuten en aquellos que sin destruirlos se ocupen, así como el alquiler ó renta que puedan ganar en las circunstancias que concurren cuando queden à cargo del ramo de Guerra.

4.º Que se formen inventarios suficientemente detallados para conocer el estado en que se hallan las posesiones particulares al ser ocupadas por causas de la guerra, y poder despues apreciar los deterioros que por mal uso ó cualquiera otra causa se lleguen à ocasionar.

En estos justiprecios y tasaciones intervendrá el cuerpo de Ingenieros y la Administracion militar, reemplazando al primero cualquiera de los facultativos, y à falta de personal de ellos la Autoridad militar local nombrará dos oficiales del

ejército que desempeñen respectivamente las funciones de uno y otro cuerpo.

Se citará por los Alcaldes à los propietarios para que concurren à dichas evaluaciones é inventarios; y no estando presentes ó negándose à hacerlo, lo verificarán en su representacion la Autoridad civil local; debiendo unos y otros firmar en union con los demás que hayan concurrido, los documentos que se extiendan.

Los dos peritos que han de asistir à estos actos para facilitar las noticias y datos indispensables serán nombrados uno por la Autoridad militar y otro por el Alcalde ó propietario, y los datos que proporcionen habrán de consignarlos bajo su firma con el fin de que en su dia respondan de la veracidad de sus asertos.

Siempre que concurren Jefes y Oficiales del cuerpo de Ingenieros y Administracion militar, decidirán definitivamente estos las cantidades que en cualquier concepto deban fijarse; pero siendo representado por Oficiales del ejército, los justiprecios se harán por dos peritos, y cuando no haya conformidad nombrará la Autoridad militar un tercero que decida, quedando los tres sujetos à la responsabilidad que haya lugar si reconociéndose de nuevo se juzgara que habia habido ocultacion ó poca exactitud en las tasaciones.

Los peritos que intervengan en estas tasaciones no disfrutarán ningun honorario.

Las Autoridades militares deben dar conocimiento al Gobernador de las disposiciones que dicten relativamente à este asunto, y los Jefes y Oficiales del cuerpo de Ingenieros y Administracion militar à sus respectivos Jefes, cuando haya tiempo, con copia de los documentos, y siempre marcando las fincas, terrenos etc. que se hayan ocupado, los nombres de los propietarios y el importe de las tasaciones hechas, con expresion de los diferentes valores designados por distintos conceptos.

Por último, para el caso de ocupacion temporal cuando se verifican reuniones que se dedican à los ejercicios convenientes à su instruccion, deberá siempre preceder Real disposicion que la determine.

Al publicarse se designarán los parajes elegidos, à fin de que los dueños de los terrenos, por sí ó por representantes autorizados debidamente, concurren en union de la Administracion militar é intervencion del Cuerpo de Ingenieros, à fijar los alquileres que han de satisfacerse y à evaluar los perjuicios que desde luego se causen. Además se formarán inventarios muy detallados de cuantas propiedades particulares se ocupen, con objeto de apreciar despues los demás perjuicios que puedan causarse.

Las tasaciones de alquileres y perjuicios se harán por dos peritos, nombrados, uno por la Administracion militar y otro por cada uno de los propietarios; y no habiendo acuerdo, decidirá un tercero que nombrará el Juez de primera instancia. Estos peritos disfrutarán honorarios, que habrán de satisfacerse por los que respectivamente les nombren, y el tercero en discordia, entre el propietario y el ramo de Guerra.

#### Disposiciones generales.

Cuando las partes se creyeren agraviadas por la decision gubernativa que se adopte sobre necesidad de que todo ó parte de una propiedad debe ser cedida para las obras ó objetos militares expresados anteriormente, podrán intentar à la via contenciosa ante el Consejo de Estado.

Igualmente podrá intentarse este recurso cuando en la tasacion de los edificios y terrenos estimaren los dueños que no se ha dado à la propiedad todo el valor debido, ó cuando se falte à lo dispuesto en la ley de 14 de Julio de 1836, y en el presente Reglamento.

San Ildefonso à 13 de Julio de 1863.  
—Aprobado por S. M.— José de la Concha.

### Gobierno de la Provincia.

#### SECCION DE ORDEN PUBLICO.

NUM. 203.

Habiendo desaparecido del pueblo de Losacio un macho mular de la propiedad de Francisco Rio, de la misma vecindad, encargo à los Sres. Alcaldes de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil y demás empleados de vigilancia, procedan à inquirir el paradero de dicha caballería, y caso de ser hallada la remitan à mi disposicion juntamente con las personas en cuyo poder se hallase, si fuesen sospechosas.

Zamora 30 de Julio de 1863.

Romualdo Becerril.

#### Señas del macho.

Edad cerrada, alzada seis à siete cuartas, pelo pardo y fino, capon, con esparaban en el pié derecho.

#### Direccion general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 15 de Noviembre de 1861, esta Direccion general ha señalado el dia 9 del próximo mes de Octubre, à las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de afirmado de dos trozos de la carretera de Villacastin à Vigo, comprendidos entre Asturianos y Otero de Sanabria, cuyo presupuesto de contrata es de rs. vn. 125.226,95.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Zamora ante el Gobernador de la provincia, hallándose en am-

bos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arrojándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 6 200 rs. en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su colización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción, siendo la primera mejora por lo menos de 200 reales, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 50 reales.

Madrid 16 de Julio de 1863.—El Director general de Obras públicas, Tomás de Ibarrola.

#### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 16 de Julio último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de afirmado de dos trozos de la carretera de Villacastín á Vigo, comprendidos entre Asturianos y Otero de Sanabria, se compromete á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

Fecha y firma del proponente.

#### Escuela especial de Ingenieros de minas.

Debiendo verificarse en el próximo mes de Setiembre los exámenes de ingreso en esta Escuela, se insertan á continuación los artículos del Reglamento que se refieren á los alumnos para conocimiento de los que gusten presentar sus solicitudes en el plazo que el mismo Reglamento señala; en el concepto de que los libros de texto que sirve para marcar la extensión con que ha de exigirse el

conocimiento de las materias de que han de examinarse los candidatos, son las siguientes:

Cirorde ó Cortazar, para aritmética, álgebra, geometría, trigonometría plana y esférica, y geometría analítica de dos dimensiones.

Ganot ó Deguin, para la física experimental.

Bouchardal ó Galdo, para las nociones de historia natural.

ARTÍCULOS DEL REGLAMENTO DE LA ESCUELA ESPECIAL DE INGENIEROS DE MINAS QUE SE REFIEREN Á LOS ASPIRANTES Á INGRESO EN LA MISMA.

#### CAPITULO V.

##### De los alumnos.

Art. 39. Los alumnos podrán ser internos ó externos. Los primeros tendrán opción á ingresar en el cuerpo de Ingenieros de Minas, con arreglo á lo prescrito en el art. 67. recibiendo al mismo tiempo el título de Ingenieros. Los segundos solo tienen opción al título de Ingenieros de Minas, conforme á lo dispuesto en el art. 68.

Art. 40. Para ser admitido como alumno interino se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Ser mayor de 16 años y no pasar de 25, acreditándolo por medio de la fe de bautismo.
- 3.º Ser de buena vida y costumbres, lo que se acreditará por medio de certificados del Cura párroco y de la Autoridad civil del pueblo donde resida el candidato.
- 4.º Ser de complexion sana y robusta, y no tener ningun defecto físico que le impida desempeñar los diferentes ejercicios de minería.
- 5.º Acreditar, por medio de certificaciones, haber estudiado con aprovechamiento, en alguno de los establecimientos públicos ó en las enseñanzas particulares que la ley autoriza al efecto, las materias siguientes:

Religion y moral.  
Aritmética.  
Álgebra, incluidas las ecuaciones superiores.  
Geometría.  
Trigonometría rectilínea y esférica, con el uso de las tablas logarítmicas.  
Geometría analítica de dos dimensiones.

Física experimental y nociones de historia natural.  
Dibujo lineal y topográfico.

Traducción correcta del idioma francés.  
Servirá de recomendación á los candidatos el saber además traducir el inglés ó el latín.

Desde el año de 1865 se exigirá el título de Bachiller en Artes.

6.º Sufrir un examen de las materias antes expresadas ante un Tribunal compuesto de cinco Profesores.

Art. 41. Para ser admitido como alumno externo se exigirán las mismas circunstancias que se señalan para los internos, excepto la edad y cualidades físicas.

Art. 42. La admisión de alumnos en

la Escuela tendrá lugar todos los años. La convocatoria se publicará en los últimos días del mes de Julio por medio de los periódicos oficiales, expresando en ella la extensión con que han de exigirse las materias de que habla el art. 40, y señalando la obra ó obras que indique la Junta de Profesores para que sirvan de punto de comparación, sin que se entienda por esto que los candidatos hayan de haber estudiado precisamente por ellas.

Art. 43. Las solicitudes de los candidatos deberán dirigirse al Director de la Escuela, y acompañarse de la fe de bautismo del interesado y de los demás documentos que exige el art. 40. Estas solicitudes documentadas se admitirán en la Secretaría de la misma Escuela hasta el último día de Agosto.

Art. 44. Los exámenes para la admisión de alumnos empezarán el día 1.º de Setiembre.

Art. 45. Los ejercicios serán tres en el orden siguiente:

- 1.º Sobre aritmética, álgebra, geometría y trigonometría.
- 2.º Sobre geometría analítica de dos dimensiones, física experimental y nociones de historia natural.
- 3.º Sobre el dibujo lineal y topográfico, y traducción del francés.

El dibujo se reducirá á examinar los que presentan los candidatos, y compararlos con la copia de una parte de ellos que harán en la Escuela. Bastará saber copiar una máquina, un orden de arquitectura ó un plano topográfico.

El de francés se verificará traduciendo el candidato, en el acto, en la obra que se le presente.

Art. 47. La calificación de los examinados se hará con las notas de aprobado ó desaprobado por mayoría de votos del Tribunal, á quien corresponde también fijar el orden de colocación de los que resulten aprobados.

Art. 48. Las relaciones de censura se formarán por todos los examinadores, y se extenderán por duplicado: una de ellas se pasará al Director general de Agricultura, Industria y Comercio, para su conocimiento, y la otra quedará archivada en la Secretaría de la Escuela.

Estas relaciones serán conformes al modelo número 1.º

Art. 49. A los candidatos que lo soliciten se les devolverán, mediante recibo, los documentos que hubiesen acompañado á su solicitud.

Madrid 20 de Julio de 1863.—El Director, P. A., Manuel Abeleira.

#### Comandancia de Carabineros de Zamora.

Debiendo procederse por esta Comandancia á la venta de un caballo del Estado por no convenir al servicio del Instituto, y con autorización del Excmo. Señor Inspector general del cuerpo, ruego á V. S. tenga la dignación de dar sus superiores órdenes para que, por medio del Boletín oficial de la provincia, se haga público el aviso, á fin de que, por las personas que deseen interesarse en la compra, se presenten el día 31 del actual

en el cuartel que ocupa la fuerza de esta capital, que lo es el de caballería, donde tendrá efecto la venta en pública subasta á las doce de su mañana; suplicando á V. S. se sirva remitirme un ejemplar del Boletín en que se haya publicado el aviso.

Zamora 28 de Julio de 1863.—Miguel Daban y Tudo.

#### ANUNCIOS OFICIALES.

##### Ayuntamiento constitucional de Granja de Moreruela.

Se halla vacante la plaza de Cirujano titular de esta villa, por separación del que la obtenía, con la dotación de 200 reales anuales satisfechos por trimestres de los fondos municipales por la asistencia de pobres de solemnidad, y 6 000 que por iguales producen entre los vecinos pudientes, pagados en el mes de Setiembre de cada un año por la asistencia de sus dolencias y enfermedades, 8 rs. por cada parto que asista y golpes de mano airada según arancel, todo á su favor.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento por término de un mes; pues espirado dicho plazo, que dará principio desde su inserción en el Boletín, se proveerá dicha vacante.

Granja de Moreruela 27 de Julio de 1863.—Por orden del Ayuntamiento, el Presidente, Pedro de la Vega.—Nicolás de Almena, Secretario.

#### ANUNCIOS PARTICULARES.

En la administración general del Excelentísimo Sr. Duque de Osuna y del Infanzado, calle de Don Pedro, núm. 10, en Madrid, y en la de Benavente que desempeña D. Zenon Alonso Rodriguez, se admiten hasta el 10 de Agosto próximo, y bajo los pliegos que se hallan de manifiesto en ambas oficinas, proposiciones para los arriendos de las fincas siguientes:

Dehesa del Bosque y huerta contigua, con cabida de 366 fanegas de tierra de primera clase, en término de Santa Cristina.

Dehesa de los Tamarales, con cabida de 460 fanegas de tierra de primera clase, en término de Benavente.

Dehesa de Bequejo y Columbranos, con cabida de 2.750 fanegas, en término de Santa Cristina.

Heredad de la Gadaña, con cabida de 10 fanegas, en término de Benavente.

También se rematarán en el mismo día los productos de carbon, maderas, leñas y cascás, resultado del entresaco del arbolado que ha de hacerse en la dehesa del Bosque.

Llegado el día 10, á la una de la tarde, se abrirán ante Escribano en ambas oficinas los pliegos cerrados que se hubiesen recibido, y se adjudicará separadamente cada arriendo al mejor postor, luego que se conozca el resultado de esta subasta doble, si merece la aprobación de S. E.

Madrid 20 de Julio de 1863.—El Administrador general, Joaquin de Robledo.

ZAMORA.—IMPRESA DE I. IGLESIAS.